

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara no probada Excepción Previa Auto declara no probada excepciones previas presentadas por la parte demandada	04/10/2022	
20001 33 33 007 2021 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA ESTHER DANGOND NESTLER	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda Auto Admite Demanda	04/10/2022	
20001 33 33 002 2022 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ELVIRA BAUTE BAUTE	ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	04/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PEÑA VALERA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS	04/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON DANIEL CANTILLO RINCON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION	04/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS	04/10/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANGIE ALFONSO BONILLA - YAFI PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00150-00.

Advierte esta Agencia Judicial que en el presente asunto la apoderada de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entre otras, propuso excepciones previas determinadas por el Código General del Proceso, particularmente, las de *–(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida escogencia del medio de control y falta de competencia, e (ii) Inepta demanda respecto de la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales, por no acusar los actos que liquidaron las prestaciones sociales y cesantías–*, por lo que se procederá a estudiarlas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, y de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado JOSE DAVID ABELLO CARRILLO, portador de la tarjeta profesional No. 301.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo pasivo del presente medio de control, la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia y en los términos del mentado poder.

2. EXCEPCIONES.

Al respecto, es importante señalar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que el Juez o las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En relación con las excepciones de *(i) Falta de competencia; (ii) Indebida escogencia del medio de control, e (iii) Inepta demanda respecto de la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales, por no acusar los actos que liquidaron las prestaciones sociales y cesantías*, esta judicatura se pronunciará de la siguiente manera:

2.1. Del trámite de las excepciones en lo Contencioso Administrativo.

Respecto al trámite de las excepciones en lo Contencioso Administrativo, el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo descrito a continuación:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones, podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª. (Subrayado por esta judicatura).

Lo anterior, de conformidad con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben decidirse atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, ergo, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, salvo cuando se requiera la práctica de pruebas.

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso consigna las excepciones previas que pueden proponerse, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”. (Subrayado fuera de texto).*

2.2. De la excepción de falta de competencia.

Señala el apoderado judicial del extremo pasivo del medio de control de la referencia, que:

“(…) Es el Gobierno Nacional la autoridad que constitucionalmente tiene la competencia de regular el régimen salarial y prestacional, entre otros, de la Procuraduría General de la Nación, no siendo jurídicamente posible que la entidad demandada pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los expresamente establecidos en los actos administrativos que se expidan para el efecto y que a la fecha se encuentran vigentes y sin modificación alguna. Así mismo, la competencia para estudiar el concepto de violación respecto de estos decretos expedidos por el Gobierno Nacional la tiene el Consejo de Estado, de acuerdo al numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, careciendo el Tribunal Administrativo del Cesar de competencia para estudiar la mencionada pretensión”. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, cabe destacar que la distribución de la competencia para conocer sobre los asuntos que fungen como objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentran regulados en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, la competencia de los jueces administrativos puede predicarse respecto a si son asuntos de única o doble instancia.

En este orden de ideas, para el caso concreto, es pertinente traer a colación el artículo 155 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia para los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los siguientes asuntos:

(…)

3.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, resulta claro que los juzgados administrativos conocen, en primera instancia, de aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, del estudio de la demanda, se tiene que el extremo actor persigue, entre otras cuestiones, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2019-016896 del veintiocho (28) de agosto de 2019, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación. En la misma oportunidad, la parte demandante estimó razonadamente que la cuantía se fijaba en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$29.872.197,00), cuantía que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, respecto a la competencia por razón del territorio, esta se encuentra regulada por el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*. (Subrayado fuera de texto).

Del análisis del plenario y, en concreto, del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio S-2019-016896 del veintiocho (28) de agosto de 2019, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, se extrae que el demandante ingresó a la entidad accionada el cinco (05) de septiembre de 2016, desempeñando el cargo de Procurador 33 Judicial I para Asuntos de Restitución de Tierras de Valledupar. Por tanto, la competencia del asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar en primera instancia.

En tal sentido, el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse sus servicios fue en la ciudad de Valledupar, por lo que el conocimiento del medio de control de la referencia recae sobre los juzgados administrativos del circuito judicial de esta ciudad, en primera instancia.

Finalmente, frente al conocimiento en particular del presente asunto por parte de esta Agencia Judicial, es pertinente traer a colación que el parágrafo primero del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece la competencia y distribución de los procesos para los Juzgados Administrativos creados transitoriamente, así:

“Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)”.

Queda claro, pues, que la competencia en particular recae sobre esta Agencia Judicial, al demandar el actor un acto administrativo particular proferido por la Procuraduría General de la Nación, en un asunto que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cuantía, y siendo el último lugar donde se prestaron los servicios la ciudad de Valledupar. Por tal motivo, este Despacho declarará no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado judicial de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- 2.3. De la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, enmarcada dentro de la excepción de *“indebida escogencia del medio de control”* propuesta por el apoderado judicial del extremo accionado.

La parte demandada sostiene que en el presente caso se configura la excepción de indebida escogencia del medio de control, la cual se enmarca dentro de la excepción previa de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso al que corresponde”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso. En particular, la parte demandada manifiesta que:

“Si bien la demanda se presenta contra el Oficio No. S-2019-016896 de 28 de agosto de 2019, proferido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, es evidente en la manifestación de las normas violadas y el concepto de violación, que el demandante cuestiona los decretos que han establecido el régimen prestacional de los Procuradores Judiciales I, pero debe tenerse en cuenta que estos decretos son actos administrativos de carácter general expedidos por el Gobierno Nacional, por lo cual el medio de control no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el de simple nulidad por lo cual se constituye en una inepta demanda por indebida escogencia del medio de control (...).”

Cabe destacar que el medio de control de la referencia es el de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el CPACA de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En este orden de ideas, el artículo 138 se encuentra complementado por el inmediatamente anterior, el cual regula lo relativo al medio de control de nulidad, de la siguiente manera:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forme irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativo de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho es claro que la nulidad puede predicarse de actos administrativos de carácter general o particular, ante lo cual también puede acumularse dicha pretensión con las de restablecimiento del derecho y reparación del daño.

Ahora bien, la parte demandada sostiene que la verdadera intención del demandante no es la de perseguir la nulidad del acto administrativo particular acusado, sino los Decretos que reglamentan la bonificación judicial, en general, y para los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial en particular, así como sus decretos modificatorios.

Respecto a lo precedente, cabe traer a colación que el concepto de violación esgrimido por la parte actora en el líbello demandatario se dirige, efectivamente, a argumentar el decaimiento de la presunción de legalidad que cubre al acto administrativo demandado, concluyendo este que *“los actos acusados desconocieron normas superiores en que debieron fundarse, quebrantando con ello el orden justo que funda el estado social de derecho”.*

En este sentido, si bien el demandante también esgrime argumentos en contra de la legalidad del Decreto 383 de 2013 y demás normas concordantes que reglamentan el emolumento denominado bonificación judicial, lo cierto es que el acápite de pretensiones es claro al solicitar la excepción de inconstitucionalidad de dichos apartes normativos, y no su nulidad.

Sobre la figura de la excepción de inconstitucionalidad se ha pronunciado el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, manifestando lo consiguiente:

“La figura de la excepción inconstitucionalidad en un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea”.

De igual manera, advierte esta judicatura que de la actuación administrativa no se desprende que el actor dirija su búsqueda a la declaratoria de nulidad de los decretos que reglamentan la bonificación judicial percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial, sino el reconocimiento del carácter salarial del mentado emolumento, por las razones que esgrime en sede administrativa y en su reclamación judicial.

En conclusión, este Despacho advierte que el demandante escogió de manera idónea el medio de control en el presente asunto, buscando la nulidad de un acto administrativo particular, el restablecimiento del derecho y su reparación en cuanto al daño antijurídico que considera que se le ha ocasionado, sin que evidencie esta judicatura que, a través de estas solicitudes, se oculte la intención de atacar la legalidad de los Decretos 383 de 2013 y demás concordantes, dado que, se reitera,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del once (11) de noviembre de 2010, radicación número: 66-001-23-31-000-2007-00070-01. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

sobre estos se solicita la inaplicación por inconstitucionalidad de ciertos apartes y no su nulidad parcial o integral.

Por tal motivo, este Despacho declarará NO probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, inmersa en lo que denomina inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

2.4. De la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado judicial de la parte demandada propuso la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales, por no acusar los actos que liquidaron las prestaciones sociales y cesantías. Para tal efecto, arguye que:

“En cuanto se refiere a la reliquidación de las cesantías y prestaciones sociales, se debe anotar que estas fueron reconocidas mediante actos administrativos autónomos e independientes, sujetos al agotamiento del procedimiento administrativo, luego de lo cual no existe posibilidad jurídica de ejercer controversia alguna en contra de las decisiones allí contenidas. Es decir, no puede aprovecharse de una reclamación general como la que aquí se resuelve para revivir un debate que debió realizarse a través de los recursos en sede administrativa y seguidamente ante la jurisdicción, oportunamente, cuando le fueron notificados los respectivos actos administrativos que le liquidaron las cesantías y prestaciones, y no en este momento”.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 100, numeral 5º del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o, en su defecto, cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En el mismo sentido, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta demanda o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgado, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*².

En este orden de ideas, para este medio de control, el apoderado judicial de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso la excepción que nos ocupa haciendo referencia al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

En efecto, las demandas que son sometidas al estudio del Juez Contencioso Administrativo deben cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 165 del CPACA.

Ahora, concretamente, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo relativo a los requisitos previos para demandar, y es claro al señalar que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que se configure el silencio negativo, caso en el cual se podrá demandar directamente el acto presunto, o si las autoridades no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2002, Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

circunstancia bajo la cual no será exigible el requisito previo de ejercer los recursos de ley contra el acto administrativo acusado.

Respecto al agotamiento de la actuación o sede administrativa, previamente denominado vía gubernativa, se ha pronunciado el Consejo de Estado, manifestando lo siguiente:

*“(...) Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que “La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla” (...)*³. (Subrayado fuera de texto).

Así, es claro para esta judicatura que el objeto de la sede administrativa no es otro que una carga impuesta por la ley al Administrado para que, a través de los medios de génesis de la actuación, como lo es el derecho de petición o, con la interposición de recursos, brinde la oportunidad a la Administración para revisar sus decisiones.

En el caso que nos ocupa, este Despacho evidencia que el demandante persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2019-016896 del veintiocho (28) de agosto de 2019, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, el cual constituye un acto administrativo particular cuyo origen se deriva del derecho de petición elevado por el señor ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL, a través de apoderado judicial el nueve (09) de julio de 2019 a través de sede electrónica, identificado con el número de radicado E-2019-399509.

Asimismo, advierte esta judicatura que las solicitudes elevadas en sede de petición fueron resueltas de fondo por el acto administrativo acusado de nulidad y, posteriormente, trasladados el libelo demandatario de manera directa, toda vez que el acto en cuestión consignó que contra este procedía únicamente el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74, el cual no es obligatorio de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

En este sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con los elementos formales de la actuación administrativa finalmente trasladados al medio de control que nos ocupa y, en tal razón, el cargo de ineptitud de demanda señalado por el apoderado judicial de la parte demandada está llamado a NO prosperar.

Por lo descrito en precedencia, este Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda formulada y propuesta por el apoderado judicial del extremo accionado.

Finalmente, con relación a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual, por no ostentar la calidad de previa, será abordada al momento de proferir la respectiva sentencia. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del diez (10) de febrero de 2011, radicación número: 25000-23-27-000-2007-00191-01 (17251). Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE DAVID ABELLO CARRILLO, portador de la tarjeta profesional No. 301.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo pasivo del presente medio de control, la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *(i) Falta de competencia; (ii) Indebida escogencia del medio de control, e (iii) Inepta demanda respecto de la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales, por no acusar los actos que liquidaron las prestaciones sociales y cesantías*, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2985c46446ae37b166813fc59f3fa15e9f4be372cb1bad1b85310446b2ea2208**

Documento generado en 04/10/2022 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER DANGOND NESTLER
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00274-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, la señora CAROLINA ESTHER DANGOND NESTLER, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor de salario.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora CAROLINA ESTHER DANGOND NESTLER, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e425c0a56f0e501c06473edfd09f66b88324ae4dad2b101d3d2653dea39fe78**

Documento generado en 04/10/2022 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ELVIRA BAUTE BAUTE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00055-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el dieciocho (18) de agosto de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de julio de 2022², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de julio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 37 Apelacion del expediente digital.

² Ver archivo 29 Sentencia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de julio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b2baf68f4b6e6c5c6668def1535723b1aafe61a972c2dc9497c6e38b243183**

Documento generado en 04/10/2022 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ PEÑA VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2022-00070-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinte (20) de septiembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 24AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fd81fb00fd72efeb947524aff8f3dc8dabdc91832b596f167c5392fb746676**

Documento generado en 04/10/2022 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON DANIEL CANTILLO RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-002-2022-00101-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinte (20) de septiembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 22AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4723b8e2dfa4143238862216278c3a579fc1048aa1673effa2faf301cf649c**

Documento generado en 04/10/2022 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-002-2022-00150-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinte (20) de septiembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 22AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0460d6a6d22f254d8380d38f65324867527605674b6db2a695154014c30b3de3**

Documento generado en 04/10/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>